



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00739**

Subsanados los requisitos, la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los arts. 82 y s.s. del C. General del Proceso, y el art. 368 ibídem, 406 y siguientes, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda que por el trámite del Proceso Divisorio instaura Oswaldo Paz Paz en contra de Hilman Doris Paz Paz, Aura Milena Paz Paz, Luz Mary Paz Paz y Carlos Hernando Paz Paz.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de diez (10) días para contestar la demanda.

La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica **y allegar las evidencias correspondientes**, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 40**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

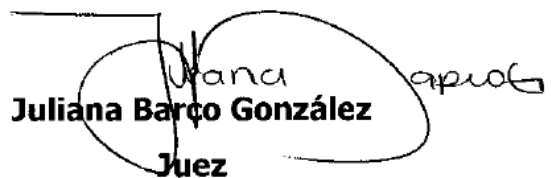
¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el evento de que no se pueda notificar la admisión de la demanda por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días, por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 01N-22755 Líbrese oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado(a) Ana Margarita Diaz Rivera para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Je

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 19 de NOVIEMBRE de
2020, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
fijados a las 8:00 a.m.



Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

66e3e3d3c8484cef4c7c6234189bb560e461d93b954cd7fc384f2f868d52f78f

Documento generado en 18/11/2020 01:11:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>